



Valledupar, 18 de abril de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 20001 40 03 004 2024 00037 00  
Demandante: CENTRAL DE ELECTRICOS LA 12 LTDA  
Demandados: CONSORCIO LA LOMA PP  
Decisión: *Niega Mandamiento de Pago*

Repasada la demanda que antecede, se advierte que los documentos adosados para el recaudo de la obligación no reúnen a cabalidad los requisitos formales para la ejecución pretendida, como se explica a continuación.

Valga precisar de antemano, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en cuyo caso el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación debida, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó, pero de todas maneras el proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, entendido como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor y por último, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

En efecto, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y otras de fondo. Los requisitos formales refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia o del interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del art. 184 del ordenamiento procesal.

Por su parte, los requisitos de fondo exigen que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Valga precisar que la obligación es *clara* cuando del texto del documento que la contiene surgen en forma inequívoca los elementos que la constituyen y sus alcances, sin necesidad de acudir a interpretaciones u otros medios probatorios; por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; mientras que la *exigibilidad* determina que sea de pago inmediato, por tratarse de una obligación pura o simple, o

porque habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, la modalidad a que estaba sujeta se ha cumplido.

Cuando se traten de facturas electrónicas deben observarse además los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Ley 1231 de 2008, Ley 1676 de 2013, Ley 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la Dian y las que la modifican, aclaran y sustituyan.

En el asunto de marras, en primer lugar, no se aportan al expediente las facturas en formato XML o su representación gráfica mediante archivos PDF, .docx y otro similar, pues el documento adosado a la demanda se nota escaneado para luego convertirse en el archivo PDF lo que no permite acceder a su verificación por el código QR o copiar el Código único de Facturación Electrónica CUFE; en segundo lugar, no se advierte acreditado el envío o el recibido físico o electrónico de las facturas al deudor, en este caso, al CONSORCIO LA LOMA PP lo que impide verificar la aceptación tácita o expresa de las mismas, por ende, no pueden tenerse como exigibles.

En ese escenario, resulta evidente que en este caso no se satisfacen los requisitos formales del título exigidos para su ejecución, lo que diluye por contera el cumplimiento de los requisitos de fondo requeridos necesariamente para el cobro compulsivo de la obligación, por eso ante las deficiencias señaladas en el título de recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo solicitado y la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por CENTRAL DE ELECTRICOS LA 12 LTDA contra CONSORCIO LA LOMA PP.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No 250.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el poder incorporado en el folio 1-2 del archivo 01 del expediente y las demás provistas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez